

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de Agosto de dos mi veintiuno.
(2021).

Ref. PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MONICA MARÍA CANDELA VALENCIA
DEMANDADO	NELSON GABRIEL VILLADA VELA
RADICACIÓN	253863184001201600061

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, MONICA MARÍA CANDELA VALENCIA, contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Pide el señor apoderado el secuestro del inmueble de propiedad del demandado NELSON GABRIEL VILLADA VELA, de matrícula inmobiliaria N° 50C-1544499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro.

2.2. FUNDAMENTOS

Afirma el apoderado inconforme que el demandado no ha cumplido con las cuotas acordadas desde la sentencia y es la razón de la reactivación del proceso, medida cautelar por el cual solicita se conceda su petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que el recurso fue presentado dentro del término de notificación de la providencia atacada y que se le dio el trámite de ley, por tanto, procede resolverlo, como a continuación se dispone.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.2. DEL TEMA EN CUESTION

Desde ya debe el Despacho informar que no comparte los planteamientos esgrimidos por el recurrente, por la potísima razón que de lo que aquí se trata es de garantizar el pago de la obligación alimentaria en cabeza del señor NELSON GABRIEL VILLADA VELA para con su hija VALERIA VILLADA CANDELA, quien requiere del apoyo de la cuota de alimentos que debe proporcionar su progenitor.

Si el señor NELSON GABRIEL VILLADA VELA se ha negado a contribuir con lo que le compete para el sostenimiento de su hija, la progenitora debe acudir al proceso EJECUTIVO a efecto de lograr el cumplimiento coercitivo de dicha obligación, pues el presente proceso de Alimentos se encuentra archivado desde el treinta (30) de Junio de 2016.

También hay que tener en cuenta que no se ha certificado que la joven adelanta actualmente sus estudios superiores y se hace necesario asegurar el aporte del padre para que pueda llevarlos a buen término y ello, solo es posible a través de la certificación de la universidad o constancia del pago de la matrícula, como lo dispuso la sentencia proferida en audiencia de fecha del 27 de mayo del 2016, desde esa fecha se observa que la demandante no ha realizado los requerimientos al demandado para que cumpla con su obligación, ni tampoco existe prueba al menos sumaria que el señor VILLADA VELA esté incumpliendo el pago de su obligación alimentaria.

En razón y mérito de lo anterior, el Despacho mantendrá sin modificación el auto recurrido.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER**, sin modificación alguna, el auto calendado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA